

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 485-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 485-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, en un juicio de nulidad de contrato, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte Constitucional resuelve desestimar la presente acción extraordinaria de protección al no encontrar una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. La señora Rosario Ochoa Alvarracín por sus propios derechos y en calidad de heredera de Eva Marisol Barros Ochoa¹ (“la accionante”) presentó demanda de nulidad de contrato de resciliación² en contra de Luis Eduardo Barros Zhunio, Ramón Gonzalo Barros Zhunio, Rosa Elena Barros Zhunio y Yolanda Barros Zhunio en calidad de herederos del señor Luis Ramón Barros Morocho (“los demandados”). Este juicio fue signado con el No. 01605-2012-0209.
2. El 27 de abril de 2012, los demandados reconvinieron, a la señora Rosario Ochoa Alvarracín, la reivindicación del bien inmueble, del cual ella era poseedora.
3. El 14 de agosto de 2015, la Unidad Judicial Civil de Cuenca, mediante sentencia, declaró sin lugar la demanda y la reconvención. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 7 de julio de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, la accionante interpuso recurso de casación.
5. El 3 de febrero de 2017, el conjuce de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

¹ Eva Marisol Barros Ochoa padecía discapacidad intelectual y es la fallecida hija de la señora Rosario Ochoa Alvarracín.

² La señora Rosario Ochoa Alvarracín presentó demanda de nulidad de contrato de resciliación, mediante el cual se dio por terminado el contrato de compraventa celebrado entre el señor Luis Eduardo Barros Zhunio a nombre de su hija Eva Marisol Barros Ochoa; y Luis Ramón Barros Morocho, respecto del bien inmueble ubicado en la parroquia de Baños e inscrito en el registro de la propiedad de la ciudad de Cuenca.

6. El 20 de febrero de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación emitido el 3 de febrero de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Mediante auto de fecha 2 de enero de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión conformado por los ex jueces Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera; avocó conocimiento de la causa No.485-17-EP y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

9. La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 CRE), tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 CRE).
10. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:
 - i. Respecto a la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante menciona que: *“fundo el recurso de casación así: ‘...Esto conlleva a que el Juzgador deje de aplicar el 1702 (sic) del Código Civil, que dispone que la nulidad absoluta puede ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato vicio que lo invalida, y no puede sanearse aún por la ratificación de las partes. Y consecuentemente no aplican el Art. 1704 del Código Civil. Y declarar nulo de nulidad absoluta el contrato contenido en la escritura de resciliación POR NO HABER PROCEDIDO CONFORME A LEY y DEJANDO A UNA INCAPAZ EN LA ABSOLUTA MISERIA y SIN SU ÚNICO PATRIMONIO...’ como (sic) se ha llegado a la inadmisión, SIN ANALISAR (sic) EL CONTENTIVO RECURSO DE CASACIÓN, como he detallado, justificando SU INADMISIÓN. Por lo tanto (sic) TIENE SU RAZÓN DE SER y no puede alejarse de CONSIDERARLO.”* (Énfasis en el original).

- ii. La accionante afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que: *“Siendo el derecho de toda persona no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además de que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de las pretensiones, debiendo sujetarse a las atribuciones que le compete a cada uno observando las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente”*.
- iii. Finalmente, la accionante agrega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica para lo cual transcribió la definición del mismo de acuerdo a la Constitución y a la sentencia No. 184-15-SEP-CC.

3.2. Del informe de descargo

Pronunciamiento del conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

11. Pese a que el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia fue debidamente notificado el 29 de abril de 2022 con auto de avoco de conocimiento y solicitando el informe correspondiente, el mismo no ha dado contestación ni ha presentado escrito alguno dentro del presente proceso.
12. El 4 de mayo de 2022, la secretaria de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito informando que el conjuez ya no ostenta ningún cargo dentro de la mencionada institución.

IV. Análisis del caso

13. La accionante alega la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
14. De la revisión de las pretensiones expuestas en el párrafo 10.iii *supra*, esta Corte verifica que incluso realizando un esfuerzo razonable³, no existe una fundamentación mínima respecto de una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues la accionante se limita a definirlo, pero no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica de cómo el auto impugnado ha transgredido dicho derecho. En consecuencia, esta Corte descarta su análisis.
15. Asimismo, se observa que la accionante considera que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, del argumento expuesto en el párrafo 10.ii *supra*, la accionante fundamenta dicha vulneración en una supuesta falta de respuesta a sus argumentos. Por lo que, este cargo será reconducido al debido proceso en la garantía de la motivación, de manera conjunta con lo expuesto por la accionante en el párrafo 10.i *supra*.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE)

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

16. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. En la sentencia No. 1158-17-EP/21 esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica.
17. Así, dentro de la mencionada sentencia, se estableció que: *“Para el efecto, la Corte Constitucional ha establecido que, cuando una argumentación no contiene la estructura mínima indicada en los párrafos anteriores, adolece entonces de una deficiencia motivacional como: i) inexistencia, ii) insuficiencia o iii) apariencia de motivación. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, sin embargo, una de sus partes podría estar viciada al ser incongruente respecto al debate judicial, por lo cual, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, lo anterior, debido a que, las respuestas incongruentes en relación a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”*.
18. La accionante menciona que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación ya que el conjuer no analizó todas las pretensiones del recurso de casación presentado. De acuerdo a la sentencia 1158-17-EP/21, este argumento será analizado a través del vicio de incongruencia frente a las partes, pues en la misma se afirmó que: *“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica (...) no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)”*.
19. Así, se observa que la accionante fundamentó su recurso de casación en la *“Causal Primera del Art.3 de la ley de casación, esto es por FALTA DE APLICACIÓN de Art. 1, 6, 67 del Código de la Niñez y Adolescencia; La (sic) Constitución en los Arts. 11.2, Art.35, Art. 47 [y] Art. 48 Nral.7”*. (Énfasis en el original).⁴
20. El conjuer, en la sección séptima de requisitos formales del auto de inadmisión de casación, menciona que: *“En el presente caso, la casacionista cumple exitosamente con el primer requisito formal contemplado en el artículo 6 de la Ley de Casación. Señala como normas infringidas los artículos 1, 6, 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia; artículos 11.2, 35, 47, 48 numeral 7 de la Constitución de la República. Fundan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación”*⁵.
21. Al continuar con el análisis del recurso de casación, el conjuer afirma que *“al fundamentar el recurso, la casacionista ha hecho una relación sobre antecedentes, en el que transcribe parte del segundo considerando de la sentencia impugnada. Elaborado de esta forma la fundamentación, no prospera la impugnación por falta de fundamentación”*. Adicionalmente, el conjuer agrega que la casacionista se ha limitado

⁴ Fjs. 39 del cuerpo de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

⁵ Fjs. 5 reversa del cuerpo de la Corte Nacional de Justicia.

a transcribir un extracto de la sentencia impugnada y que *“el escrito que contiene el recurso de casación a manera de alegato, [no cumple con la fundamentación], ya que se trata de un recurso de excepción, extraordinario, no se trata de un alegato de tercera instancia, por lo tanto, es imprescindible y necesario que el recurso llene todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley”*⁶.

22. En consecuencia, el congreso decidió inadmitir el recurso de casación por falta de fundamentación de la única causal alegada, tomando en cuenta que la accionante solo transcribió un extracto de la sentencia impugnada y únicamente mencionó que no se han aplicado las normas señaladas en el recurso de casación. Por lo que, esta Corte verifica que el congreso sí respondió el único cargo presentado por la accionante, por consiguiente, el auto impugnado no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 485-17-EP**.
- b. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
- c. Notifíquese, publíquese y archívese

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ Ibid.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL